



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898473*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

**Año: VII      Número: Edición Especial      Artículo no.:47      Período: Diciembre, 2019.**

**TÍTULO:** La vulneración del derecho a la legítima defensa sobre la aplicación del mandamiento de ejecución artículo 372 del COGEP.

**AUTORES:**

1. Máster. Silvia Marisol Gavilánez Villamarín.
2. Máster. Wilson René Paredes Navarrete.
3. Máster. Lourdes del Rocío Sánchez Pérez.
4. Máster. Cristoval Fernando Rey Suquilanda.

**RESUMEN:** La investigación se basó en un estudio comparativo de los términos ejecutivos que vienen sustanciándose con el nuevo procedimiento del Código Orgánico de Procesos, que vulnera el derecho a la legítima defensa en la fase de ejecución, dispuesta en sentencia específicamente a lo dispuesto en el artículo 372 de la norma mencionada sobre la liquidación realizada por el perito, donde el informe no es puesto en conocimiento de las partes, dejando en la indefensión a una de las partes afectadas, contradiciendo expresamente a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal “A” de la Constitución Ecuatoriana.

**PALABRAS CLAVES:** fase de ejecución, legítima defensa, vulneración, derecho constitucional, indefensión.

**TITLE:** Infringement of the right to self-defense on the application of the execution order article 372 of COGEP.

**AUTHORS:**

1. Master. Silvia Marisol Gavilánez Villamarín.
2. Master. Wilson René Paredes Navarrete.
3. Master. Lourdes del Rocío Sánchez Pérez.
4. Master. Cristoval Fernando Rey Suquilanda.

**ABSTRACT:** The research was based on a comparative study of the executive terms that have been supported by the new procedure of the Organic Code of Processes, which violates the right to the legitimate defence in the implementation phase, laid down in sentencing specifically to Article 372 of the abovementioned rule, on the liquidation carried out by the expert, where the report is not brought to the attention of the parties, leaving one of the parties concerned indefensive, expressly contradicting what article 76 numeral 7 literal "A" of the Ecuadorian Constitution.

**KEY WORDS:** execution phase, self-defense, infringement, Constitutional law, defenselessness.

**INTRODUCCIÓN.**

El análisis investigativo se realizó en base al procedimiento de ejecución enmarcado en el Código Orgánico General de Procesos, que entró en vigencia el 23 de mayo del 2016, en lo referente al artículo 372, de la norma indicada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). El propósito es evidenciar que se puede hacer, para dar cumplimiento con los parámetros que incluyen una reparación integral, que realmente se encamine a remediar la vulneración de esta garantía procesal, que es el derecho a la legítima defensa dónde la parte perjudicada, no tiene la opción a impugnar, especialmente el informe pericial emitido por el señor perito, ya que automáticamente de acuerdo con la ley, y la norma vigente tendrá que cumplirse el mandamiento de ejecución.

En aplicación a lo expuesto en el artículo 76 de la carta magna que se refiere a los derechos y garantías del debido proceso en el numeral 7 literal “a”. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), y al incorporarse en un nuevo sistema garantista de derechos, corresponde no sólo a los operadores de justicia, a los abogados en libre ejercicio y docentes expertos en Derecho Civil, aportar al mejoramiento del mismo; cabe analizar que el Código de Procedimiento Civil, que se encontraba antes vigente, esta fase de ejecución, como lo menciona en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (Honorable Congreso Nacional, 2005). La aplicación de éste principio garantizaba el derecho a la legítima defensa de las partes procesales, especialmente en los juicios de ejecución, ya que en la parte resolutive de la sentencia el juez disponía al pago de capital, intereses, costas, y honorarios que debían, ser liquidados por un perito, que se encontraba posesionado de su cargo; dicho informe era puesto en conocimiento de las partes por el término de cuarenta y ocho horas, para que hagan las observaciones, si fuere el caso, donde se le daba a los litigantes, la oportunidad de solicitar aclaración ampliación o corregir el error esencial tipificado en el artículo 250 que menciona”.

Si el dictamen pericial adoleciera de error esencial probado, este sumariamente deberá la jueza o el juez a petición de parte o de oficio ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en los que los otros hubieren incurrido por dolo o mala fe”, que existía en el mencionado informe, siendo el perito el encargado de dar las debidas correcciones, y explicaciones del caso; este informe debía ser aprobado por el señor juez mediante un auto, en la que se disponía el mandamiento de ejecución, concediéndole el término de veinte y cuatro horas, para el pago de la liquidación del dinero requerido o dimita bienes, por ese mismo valor.

Cabe recalcar que el Código de Procedimiento Civil anterior, le otorgaba la potestad al señor juez de ordenar pruebas de oficio, en cualquier estado de la causa antes de sentencia conforme lo determina el artículo 118 ibídem. Figuras jurídicas que con la nueva aplicación del Código Orgánico de Procesos no es aplicable. Actualmente, esta fase de ejecución con el nuevo Código Orgánico General de Procesos, se aplica de una manera distintas al anterior, por el siguiente razonamiento jurídico, dispuesto por la liquidación por el señor juez, el perito cumple con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, quien dentro de un término, emite su informe y sin poner en conocimiento de las partes procesales, se dispone el mandamiento de ejecución, vulnerando el derecho a la legítima defensa, porque el señor perito puede cometer errores al momento de liquidar, sin cumplir lo ordenado en la sentencia en su parte resolutive, no tiene una de las partes litigantes la oportunidad de impugnar, o alegar cualquier situación que puede suceder, sino cumplir con lo dispuesto por el perito, en otras palabras su informe en una norma imperativa que debe cumplir, para mayor ilustración me permito transcribir:” artículo 372 del COGEP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018) vigente que dice: “Recibida la liquidación el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución disponiendo en el término de cinco días tiene que cumplir con el pago de la obligación, bajo prevenciones de no hacerlo se procederán a la ejecución forzosa”; de lo expuesto se puede colegir que existe una vulneración de derechos constitucionales, especialmente en derecho a la legítima defensa tipificado en el artículo 76 numeral 7 literal “a” de nuestra constitución, aclarando que la norma mencionada es garantista de derechos. Situación jurídica que afecta la aplicación de esta norma existiendo un vacío legal sin dar opción a los litigantes de poder defenderse, siendo el informe del perito imperativo y de cumplimiento inmediato.

La aplicación de la oralidad dentro de los procesos civiles ha beneficiado a las partes litigantes con la celeridad, esto es la rapidez, la eficacia que venía soportando la aplicación del procedimiento del código anterior, dando como resultado e inclusive a la disminución de la carga procesal.

## **DESARROLLO.**

### **Métodos.**

La concepción general del estudio es cualitativa y se basa en un estudio comparativo ya que anteriormente con el Código de Procedimiento Civil y ahora con el COGEP, permite asegurar que la modalidad de la investigación es mixta, en base al análisis de las fuentes bibliográficas empleadas que indican que con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) dio mayor agilidad al despacho de los procesos y generó eficiencia en la gestión judicial, y a partir del método histórico lógico y la aplicación de la oralidad se puso fin al sistema escrito al dejar acumular muchos procedimientos y muchas posibilidades de alargar los juicios.

También se ha empleado el nivel teórico para enfatizar las conclusiones que han sido de gran aporte el análisis y la síntesis a partir de las normativas vigentes para poder orientar y dar solución al problema existente.

### **Resultados.**

Es importante diferenciar el Código de procedimiento Civil anterior, ya que se venía aplicando con términos y diligencias diferentes dentro del desarrollo y tramitación de las causas, motivo éste que la justicia era lenta por la serie de incidentes innecesarios solo con el único objeto de retrasar el normal desenvolvimiento de un proceso; situación jurídica que afectaba a los profesionales del derecho y a las partes litigantes; es decir, existía una inseguridad jurídica proveniente del juzgador, porque para resolver un caso de estos tenía que darse el tiempo de leer todo el proceso, esto es 1, 2, 3, 4 cuerpos del proceso, para poder resolver lo que en estricto derecho corresponda (Crespo R, 2016).

En la actualidad, con la nueva aplicación del Código Orgánico General de Procesos, los términos que se aplican con esta nueva ley son específicos y determinantes en la que se puede resolver en la audiencia única, el pronunciamiento expreso sobre un determinado proceso; es decir, se aplica el

principio de celeridad artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial haciendo rápida y oportuna la administración de justicia olvidándonos de los procedimientos anterior que duraban mucho tiempo para resolver.

Cabe señalar, que el juzgador debe previamente debe preparar y conocer el proceso motivo de la audiencia, conforme lo estipula los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial que desarrolla a través de normas procesales que cooperen a la íntegra aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial (Santiago G, 2017).

En concordancia con el Art. 7 principio de intimidad. Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima. Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

El procedimiento civil en el Ecuador, que se venía aplicando existió una serie de vacíos legales dónde los jueces no tenían la facilidad de interpretar la norma establecida para una resolución efectiva y eficaz, lo menciono este porque todo el procedimiento en base a peticiones se lo realizaba por escrito el profesional no media las consecuencias de litigaren buena fe, como se mencionaba de manera vulgar “El papel aguanta todo” en base a este principio existían peticiones extensas en la que su mayoría el juez no contaba con el tiempo suficiente para tratar de comprender, interpretar su petición;

es por eso, que en la actualidad con el nuevo sistema de procedimiento (COGEP), el abogado debe ser concreto, específico aplicando y enunciando las normas para la correcta aplicación de la justicia, más aún el juez le concede un tiempo prudente para su intervención que no puede ser más allá de 15 a 20 minutos; tiempo que debe ser aprovechado por el abogado técnico tanto del actor como del demandado, marcando así la diferencia con el código de procedimiento civil que era por escrito y ahora con el COGEP se desarrolla mediante la oralidad existiendo un cambio radical dentro del procedimiento civil (Aguayo J, 2017).

Se debe aclarar, que existe un mejoramiento sobre la carga procesal, ya que con el Código de procedimiento civil existían procesos que eran presentados y nunca se procedían hasta la culminación del juicio, causando una carga procesal excesiva; prácticamente para que caiga en abandono dicho proceso tenía que transcurrir 3 años, 18 meses desde la última providencia o petición que haya sido presentada; razón está que las unidades judiciales se encontraban abarrotadas con procesos que no seguían su curso legal, sino únicamente están presentadas sus demandas, calificadas por el juez, y nunca se lo citaba, como por ejemplo en los juicios de divorcio controvertidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del código civil se presentaba la demanda y en ese lapso se reconciliaban y el proceso prácticamente quedaba abandonado.

En la actualidad, con el nuevo sistema procesal COGEP de acuerdo a lo tipificado en el artículo 245, el término para el abandono es de 80 días desde la última notificación o última providencia dictada o desde el día siguiente de la última actuación procesal Asamblea Nacional del Ecuador (2018). Esta aplicación ha sido de mucha utilidad porque existe un término legal para declarar el abandono de la causa; este principio ha sido impugnado por la mayor parte de profesionales situación jurídica que actualmente está siendo tratada y revisada, para que se amplié el termino de 80 días con la finalidad de cumplir ciertas diligencias que se encuentran dentro de un proceso.

Antes de entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, desde muchas décadas atrás se venía aplicando en nuestra legislación ecuatoriana, el Código de procedimiento civil; esta norma se aplicaba en forma escrita; es decir, existía una defensa por escrito, esto es en las contestaciones, las pruebas, los alegatos se realizaban de manera escrita. Esta norma se aplicó para varios procedimientos dentro del campo civil por ejemplo en los procesos ordinarios, los términos eran muy diferentes al juicio verbal sumario para mayor conocimiento en el juicio ordinario los términos para la contestación a la demanda eran de 15 días después se llevaba a efecto la junta de conciliación seguidamente mediante petición se habría el término de prueba por diez días, y aquí surtía un problema que actualmente se viene aplicando con el principio de celeridad tipificada en el artículo 20 del código orgánico de la función judicial, este tipo de procedimiento ordinario se llevaba años hasta que se resolvía; en cambio en el juicio verbal sumario, después de la citación se convocaba a una audiencia de conciliación en donde la parte demandada daba contestación en forma verbal y se habría en la misma audiencia un término de prueba de seis días es decir el tiempo era más rápido (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2018).

Eso conllevó a que actualmente con el COGEP, se transformó, que todo proceso tipificado en el artículo 1, de la ley mencionada, relacionando con el artículo 4 ibidem en la que, la oralidad ha sido eficiente, eficaz, rápida y oportuna consagrando los principios de simplificación, economía procesal y harán efectiva, las garantías del debido proceso, en relación con el artículo 83 de la Constitución que se refiere a la seguridad jurídica y al debido proceso, que deben ser aplicadas dentro del desarrollo de una determinada causa, existiendo un cambio radical con el Código de Procedimiento Civil, que se venía aplicando, beneficiando a las partes litigantes sobre los términos que se cumplían en determinados procesos, aclarando que el tiempo que conllevaba dicho trámite era muy dilatado por la serie de incidentes, impugnaciones que existía.

Desde que está en vigencia el COGEP, la mayoría de profesionales del derecho hasta la actualidad no se adaptan ni acogen a este procedimiento existiendo la mala aplicación dentro de los procesos que se sustancian, por tal motivo, el profesional para comparecer a una audiencia debe estar preparado teóricamente, prácticamente y científicamente aplicando la tecnología de punta, lo mencionado porque en la práctica el juez, que es la persona que tiene que direccionar el desarrollo del proceso conforme lo determine el artículo 3 del COGEP, se han presentado una serie de incidentes, ya que los defensores técnicos no se acogen a las normas estipuladas especialmente en derecho de defender a sus clientes no lo cumplen, facultando al juez en algunos casos decidir y nombrar un defensor público en vista que su abogado defensor en vez de defender más bien lo perjudica y de acuerdo con la constitución y a la sana crítica el juez guardará y garantizará a las partes procesales (Código Orgánico de Procesos, Concordancias, comentarios Introdutorios, 2015).

Es importante que el profesional en las audiencias tenga una buena oralidad para que tanto el juez, partes procesales, y la audiencia es pública sepan entender y comprender la situación jurídica que está defendiendo, siendo esto un punto importante en el desenvolvimiento de su exposición y su defensa. Así, las posibles consecuencias al problema de indeterminación de la norma en cuanto al tratamiento que deberá dar el juzgador al momento de la ejecución del auto interlocutorio firme, se torna en ambigua, puesto que no se ha determinado si se tomará al tenor literal de la norma; es decir, se lo considere como un caso especial que obligue a la ejecución sumarísima y directa, o si será asimilado como si de una sentencia se tratara, de tal forma que respalde la disposición del artículo 358 inciso primero, manifestando al respecto, que la ejecución deberá suscitarse ante el mismo juzgador, y ello únicamente lo permite la sentencia, también se lo podría considerar como “los demás que establezca la ley” tal como lo estipula el numeral 7 del artículo 363 y en tal caso, el acreedor deberá elevar una solicitud de ejecución, propia de todos los casos distintos a la sentencia en fase de ejecución.

En todo caso, es justamente la ejecución dentro del proceso monitorio, la esencia y propósito de activar este mecanismo para el cobro de créditos de ínfima cuantía. Por ello, resulta curioso que no se mencione al auto como título de ejecución, puesto que no guarda armonía con la redacción del inciso correspondiente (Código Orgánico General de Procesos, 2018).

Es importante diferenciar el Código de procedimiento Civil anterior, ya que se venía aplicando con términos y diligencias diferentes dentro del desarrollo y tramitación de las causas, motivo éste que la justicia era lenta por la serie de incidentes innecesarios solo con el único objeto de retrasar el normal desenvolvimiento de un proceso; situación jurídica que afectaba a los profesionales del derecho y a las partes litigantes, es decir existía una inseguridad jurídica proveniente del juzgador, porque para resolver un caso de estos tenía que darse el tiempo de leer todo el proceso, esto es 1, 2, 3, 4 cuerpos del proceso, para poder resolver lo que en estricto derecho corresponda (Crespo R, 2016).

En la actualidad, con la nueva aplicación del Código Orgánico General de Procesos, los términos que se aplican con esta nueva ley son específicos y determinantes en la que se puede resolver en la audiencia única, el pronunciamiento expreso sobre un determinado proceso; es decir, se aplica el principio de celeridad artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo rápida y oportuna la administración de justicia olvidándonos de los procedimientos anterior que duraban mucho tiempo para resolver.

Cabe señalar, que el juzgador debe previamente debe preparar y conocer el proceso motivo de la audiencia, conforme lo estipula los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial que desarrolla a través de normas procesales que cooperen a la íntegra aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial (Santiago G, 2017).

En concordancia con el Art. 7 principio de intimidad, las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

En el procedimiento civil en el Ecuador, el cual se venía aplicando, existió una serie de vacíos legales donde los jueces no tenían la facilidad de interpretar la norma establecida para una resolución efectiva y eficaz, se mencionó esto, porque todo el procedimiento en base a peticiones se lo realizaba por escrito el profesional no media las consecuencias de litigaren buena fe, como se mencionaba de manera vulgar “El papel aguanta todo” en base a este principio existían peticiones extensas en la que su mayoría el juez no contaba con el tiempo suficiente para tratar de comprender, interpretar su petición; es por eso, que en la actualidad con el nuevo sistema de procedimiento (COGEP), el abogado debe ser concreto, específico aplicando y enunciando las normas para la correcta aplicación de la justicia, más aún el juez le concede un tiempo prudente para su intervención que no puede ser más allá de 15 a 20 minutos; tiempo que debe ser aprovechado por el abogado técnico tanto del actor como del demandado, marcando así la diferencia con el código de procedimiento civil que era por escrito y ahora con el COGEP se desarrolla mediante la oralidad existiendo un cambio radical dentro del procedimiento civil (Aguayo J, 2017).

Se debe aclarar, que existe un mejoramiento sobre la carga procesal, ya que con el Código de procedimiento civil existían procesos que eran presentados y nunca se procedían hasta la culminación del juicio, causando una carga procesal excesiva, prácticamente para que caiga en abandono dicho proceso tenía que transcurrir 3 años, 18 meses desde la última providencia o petición que haya sido presentada; razón está que las unidades judiciales se encontraban abarrotadas con procesos que no seguían su curso legal, sino únicamente están presentadas sus demandas, calificadas por el juez, y nunca se lo citaba, como por ejemplo, en los juicios de divorcio controvertidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del código civil, se presentaba la demanda y en ese lapso se reconciliaban y el proceso prácticamente quedaba abandonado. En la actualidad, con el nuevo sistema procesal COGEP de acuerdo a lo tipificado en el artículo 245, el término para el abandono es de 80 días desde la última notificación o última providencia dictada o desde el día siguiente de la última actuación procesal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018). Esta aplicación ha sido de mucha utilidad porque existe un término legal para declarar el abandono de la causa; este principio ha sido impugnado por la mayor parte de profesionales situación jurídica que actualmente está siendo tratada y revisada, para que se amplié el termino de 80 días con la finalidad de cumplir ciertas diligencias que se encuentran dentro de un proceso.

Antes de entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, desde muchas décadas atrás se venía aplicando en nuestra legislación ecuatoriana, el Código de procedimiento civil, esta norma se aplicaba en forma escrita; es decir existía una defensa por escrito esto es en las contestaciones, las pruebas, los alegatos se realizaban de manera escrita. Esta norma se aplicó para varios procedimientos dentro del campo civil por ejemplo en los procesos ordinarios, los términos eran muy diferentes al juicio verbal sumario para mayor conocimiento en el juicio ordinario los términos para la contestación a la demanda eran de 15 días después se llevaba a efecto la junta de conciliación seguidamente mediante petición se habría el término de prueba por diez días, y aquí surtía un problema que

actualmente se viene aplicando con el principio de celeridad tipificada en el artículo 20 del código orgánico de la función judicial, este tipo de procedimiento ordinario se llevaba años hasta que se resuelva; en cambio en el juicio verbal sumario, después de la citación se convocaba a una audiencia de conciliación en donde la parte demandada daba contestación en forma verbal y se habría en la misma audiencia un término de prueba de seis días es decir el tiempo era más rápido (La Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esto conllevó, a que actualmente con el COGEP, se transformó que todos estos procesos tipificados en el artículo 1 de la ley mencionada, relacionando con el artículo 4 ibidem en la que la oralidad ha sido eficiente, eficaz, rápida, oportuna consagrados los principios de simplificación, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso en relación con el artículo 83 de la constitución que se refiere a la seguridad jurídica y al debido proceso que deben ser aplicadas dentro del desarrollo de una determinada causa, existiendo un cambio radical con el Código de Procedimiento civil que se venía aplicando, beneficiando a las partes litigantes sobre los términos que se cumplían en determinados procesos, aclarando que el tiempo que conllevaba dicho trámite era muy dilatado por la serie de incidentes, impugnaciones que existía.

Desde que está en vigencia el COGEP, la mayoría de profesionales del derecho hasta la actualidad no se adaptan ni acogen a este procedimiento existiendo la mala aplicación dentro de los procesos que se sustancian motivo este que el profesional para comparecer a una audiencia debe estar preparado teóricamente, prácticamente y científicamente aplicando la tecnología de punta, lo mencionado porque en la práctica, el juez que es la persona que tiene que direccionar el desarrollo del proceso conforme lo determine el artículo 3 del COGEP, se han presentado una serie de incidentes, ya que los defensores técnicos no se acogen a las normas estipuladas especialmente en derecho de defender a sus clientes no lo cumplen, facultando al juez en algunos casos decidir y nombrar un defensor público en vista que su abogado defensor en vez de defender más bien lo perjudica y de

acuerdo con la constitución y a la sana crítica el juez guardará y garantizará a las partes procesales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018).

Es importante, que el profesional en las audiencias tenga una buena oralidad para que tanto el juez, partes procesales, y la audiencia es pública sepan entender y comprender la situación jurídica que está defendiendo, siendo esto un punto importante en el desenvolvimiento de su exposición y su defensa. Así, las posibles consecuencias al problema de indeterminación de la norma en cuanto al tratamiento que deberá dar el juzgador al momento de la ejecución del auto interlocutorio firme, se torna en ambigua, puesto que no se ha determinado si se tomará al tenor literal de la norma, es decir, se lo considere como un caso especial que obligue a la ejecución sumarísima y directa, o si será asimilado como si de una sentencia se tratare, de tal forma que respalde la disposición del artículo 358 inciso primero, manifestando al respecto, que la ejecución deberá suscitarse ante el mismo juzgador, y ello únicamente lo permite la sentencia, también se lo podría considerar como “los demás que establezca la ley” tal como lo estipula el numeral 7 del artículo 363 y en tal caso, el acreedor deberá elevar una solicitud de ejecución, propia de todos los casos distintos a la sentencia en fase de ejecución. En todo caso, es justamente la ejecución dentro del proceso monitorio, la esencia y propósito de activar este mecanismo para el cobro de créditos de ínfima cuantía. Por ello, resulta curioso que no se mencione al auto como título de ejecución, puesto que no guarda armonía con la redacción del inciso correspondiente (Código Orgánico General de Procesos, 2018).

### **Discusión.**

Con la aplicación del COGEP, en la mayor parte de procesos de ejecución, ésta norma del artículo 372 vulnera al debido proceso, a la seguridad jurídica, existiendo una mala aplicación de acuerdo a la crítica de ciertos jueces, en aplicación a ésta ley, al momento de proveer este paso procesal ponen en conocimiento de las partes procesales el informe pericial, respetando el derecho a la legítima

defensa, este significa que de existir algún problema en el informe pericial la parte afectada podrá pedir la ampliación o aclaración a dicho informe, como se venía aplicando anteriormente (Código de Procedimiento Civil); actualmente, esta norma es imperativa; es decir, que no le da la oportunidad a los litigantes a realizar alguna observación sobre el informe emitido por el perito, sino por el contrario se dispone dentro de un término de cinco días, el cumplimiento de la obligación, es decir tendrá que cumplir.

Si estuviere correcto o incorrecto dicho informe, la mayoría de profesionales del derecho incurren en esta dificultad, al no poder realizar observaciones, ni impugnar dicho informe porque no cabe ni la ampliación ni aclaración que negados estos recursos horizontales no puede el agraviado apelar, debido a que este recurso es negado, quedando el recurso de hecho que también es negado, llegando a la conclusión que la liquidación tendrá que cumplirse a lo emitido por el perito, quedando en claro la vulneración del derecho a la defensa tipificado en el artículo 76 numeral séptimo literal “a” de la Constitución del Ecuador, causando un daño irreparable e irreversible.

Dentro de la legislación ecuatoriana, como es conocido por todos, la ley y la aplicación es una sola, pero existen muchos jueces legalistas que aplican a raja tabla la norma invocada, Por otro lado, existen jueces que tienen la paciencia de agotar todo paso procesal, para no vulnerar ningún derecho a las partes litigantes, esto es que el informe del perito tan discutido debe ser puesto en conocimiento para que haya observaciones si es el caso. Esto significa que no hay un criterio sólido para que todos los jueces lo apliquen de igual forma, sino se deja a criterio de ciertos jueces que aplicando su sana crítica lo hacen.

## **CONCLUSIONES.**

La investigación concluye en el análisis realizado, con la aplicación que se venía dando años atrás del Código de Procedimiento Civil dónde se litigaba mediante escritos realizados a máquina de

escribir anteriormente y actualmente a computador, existiendo tardanza en la sustentación de estos procesos que demoraban muchos años, situación jurídica que se aplicaba con normalidad.

En la actualidad, con la entrada en vigencia con el Código Orgánico de Procesos, existe un cambio radical en la aplicación de la oralidad, que en otros países como: Colombia, Chile, Argentina, Perú entre otros, ya lo venían aplicando, esto ha generado la rapidez, la eficacia y economía procesal, por cuanto los procesos se sustancian dentro de un término determinado sin dar dilataciones, convirtiéndose la oralidad en uno de los principios eficaces y de seguridad jurídica para los litigantes. En cuanto se refiere a la carga procesal de las unidades de la Función Judicial, se ha disminuido en forma radical sin existir procesos pendientes para resolver, aclarando que en las audiencias llevadas en los diferentes procesos el juez en ese mismo instante resuelve, dejando atrás los viejos principios que el juez en un tiempo determinado después de analizar los cuerpos procesales se tardaba para resolverlos.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Aguayo J, U. J. (2017). La Oralidad en el Código Orgánico General de Procesos. ISBN: 978-9942-14-980-0.
2. Asamblea Nacional del Ecuador, (2015). COGEP - Código Orgánico General de Procesos. Ley 0, Registro Oficial Órgano del Gobierno del Ecuador 506 de 22 de mayo del 2015. Estado: Reformado. Recuperado de:  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
3. Asamblea Nacional del Ecuador, (2018). COGEP - Código Orgánico General de Procesos. (21 de agosto del 2018). Ley 0, Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015. Última modificación, Estado: Reformado. Recuperado de:

[https://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2\)/CODIGO\\_ORGANICO\\_GENERAL\\_DE\\_PROCESOS\\_COGEP.pdf](https://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf)

4. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). La Constitución de la República del Ecuador, L. C. (14 de noviembre del 2008). Actualizada a julio 2018. Edición primera ISBN 978-9978-86-811-9.
5. Crespo R, R. (2016). Elementos de la COGEP. Prueba y hecho nuevo relación con el Código de Procedimiento Civil 2016, ISBN 978-9242-10-307-9, 01 de Junio
6. Honorable Congreso Nacional (2011). Código de procedimiento civil. Registro Oficial suplemento 58 de 12-jul-2005. Última modificación. Recuperado de: <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
7. Santiago, G. I. (05 de mayo del 2017). Comentarios al código orgánico general de procesos (COGEP). Edición Primera ISBN 978-9942-10-357-4, Artículos 1 al 11,2017.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Basantes, M. G. (2013). Ministerio de Inclusión Económica y Social. Santo Domingo: Bonos y pensiones del Adulto mayor.
2. Crespo R, R. (2016). Elementos de la COGEP. Prueba y hecho nuevo relación con el Código de Procedimiento Civil 2016, ISBN 978-9242-10-307-9, 01 de Junio.
3. García-Pardo, A. W. (2015). Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas. España: No. 73, Monográfico sobre: Sociología de la vejez (Jan. - Mar., 1996), pp. 17-42.
4. Guzmán, M. L. (2015). Propuesta metodológica para medir el Buen Vivir en Ecuador. Quito: Del discurso a la medición. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
5. Ucha, F. ( marzo. 2013). Definición de Adulto mayor. PONTEVEDRA: Persona de la tercera edad y anciano.

**DATOS DE LOS AUTORES.**

- 1. Silvia Marisol Gavilánez Villamarín.** Magister en Enseñanza del Idioma Inglés. Docente de la carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Sede Santo Domingo – Ecuador. E-mail: [us.silviagavilanez@uniandes.edu.ec](mailto:us.silviagavilanez@uniandes.edu.ec)
- 2. Wilson René Paredes Navarrete.** Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Sede Santo Domingo – Ecuador. E-mail: [us.wilsonparedes@uniandes.edu.ec](mailto:us.wilsonparedes@uniandes.edu.ec)
- 3. Lourdes del Rocío Sánchez Pérez.** Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Sede Santo Domingo – Ecuador. E-mail: [lourdes.sanchezp@hotmail.com](mailto:lourdes.sanchezp@hotmail.com)
- 4. Cristoval Fernando Rey Suquilanda.** Magister en Docencia y Desarrollo del Currículo. Docente de la Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Sede Santo Domingo – Ecuador. E-mail: [us.cristovalrey@uniandes.edu.ec](mailto:us.cristovalrey@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 9 de noviembre del 2019.

**APROBADO:** 22 de noviembre del 2019.